

## DEL SERVICIO PERSONAL DE LOS INDIOS

Román IGLESIAS  
Marta MORINEAU

SUMARIO: *Dedicatoria. I. Introducción. II. Recopilación de la legislación indiana. III. Del servicio personal de los indios en la Recopilación de las Indias de Antonio de León Pinelo.*

### DEDICATORIA

Nos produce una gran satisfacción el colaborar con este artículo para el libro con el que el día de hoy, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México rinde un merecido homenaje a nuestro colega y querido amigo don Santiago Barajas Montes de Oca.

Sin ser especialistas en la materia laboral, a la cual don Santiago ha dedicado la mayor parte de su vida, sí queremos colaborar en este homenaje con un trabajo relacionado con dicha materia, por lo cual consideramos pertinente el hacer un análisis, aunque somero, del servicio personal de los indios en la legislación colonial, la cual, lamentablemente, fue prácticamente olvidada durante nuestra vida independiente en el siglo XIX, pero rescatada, afortunadamente, por la legislación laboral posrevolucionaria.

### I. INTRODUCCIÓN

Para Antonio Dognac, el derecho indiano “es el conjunto de reglas jurídicas aplicables en Indias”<sup>1</sup> durante la dominación española.

Lo integraron varios elementos: el derecho castellano, las costumbres indígenas, en tanto no contrarioran los intereses de la Corona española o de la Iglesia católica y lo que se conoce como derecho indiano propiamente dicho, constituido por las disposiciones dictadas específicamente para las Indias. Cabe aclarar, sin embargo, que este último significado es una acepción restringida del

<sup>1</sup> Dognac Rodríguez, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, México, UNAM, III, 1994, p. 11.

derecho indiano, ya que el término, como vimos anteriormente, también se utiliza en una forma más amplia, para referirse a todo el sistema jurídico que se aplicó en esos lugares, comprendiendo de esta manera a los tres elementos mencionados.

Como los nuevos territorios fueron incorporadas a la Corona de Castilla, fue el derecho castellano el que se aplicó en América después del descubrimiento. Sin embargo, muy pronto tuvo que ser completado, corregido o adicionado por normas destinadas en forma particular a resolver los problemas de este continente, tan distinto y tan distante de Castilla. Así surgió el derecho indiano propiamente dicho, que ya habíamos mencionado, y que en muchos aspectos desplazó a un segundo plano al castellano, que desde esos momentos se convirtió en un derecho supletorio.

Hay que señalar, sin embargo, que por regla general, el derecho indiano se concretó a aspectos de derecho público, a la administración de los nuevos territorios, por ejemplo, y también a la situación de sus naturales, materias, ambas, que no se podían encontrar en el derecho castellano, cuyas normas siguieron regulando casi todo lo referente al derecho privado.<sup>2</sup>

Los ámbitos de aplicación del derecho indiano —espacial y temporal— fueron muy amplios. Por lo que toca al primero, no sólo se aplicó en América sino que se extendió a otros lugares; con respecto al tiempo, su vigencia duró más de trescientos años.

Por lo anterior y además por su carácter esencialmente casuístico, la legislación indiana proliferó con rapidez, y muy pronto se vio la necesidad de sistematizarla, mediante la recopilación de sus disposiciones.

“Recopilar”, según Dougnac, es “un método de fijación del derecho que consiste en agrupar en un solo texto un material jurídico preexistente”.<sup>3</sup> Por otro lado, el autor citado agrega que las recopilaciones del material jurídico pueden referirse no sólo a las leyes sino también a las sentencias, dictámenes, consultas, etcétera. Dicho de otra manera, también se pueden recopilar otras fuentes del derecho.

Para los fines de este artículo, nosotros nos referimos a las recopilaciones de leyes, y de ellas a las indianas solamente, que son, por las razones que ya explicamos, las que se refieren al tema de estudio, esto es, el servicio personal de los indios.

En el siguiente apartado veremos a grandes rasgos los pasos del proceso recopilador de la legislación indiana, y en el último analizaremos lo que sobre el servicio personal de los indios incluye uno de los proyectos de recopilación,

2 Ots y Capdequí, José Ma., *Historia del derecho español en América y del derecho indiano*, Madrid, Aguilar, 1968, pp. 42-43.

3 Dougnac, *op. cit. supra*, nota 1, p. 240.

la *Recopilación de las Indias* de Antonio de León Pinelo, proyecto que sirvió de base a la recopilación que finalmente se promulgó en 1680.<sup>4</sup>

Nuestro estudio pretende reforzar dos hipótesis: en primer lugar la importancia de la legislación indiana en la formación de nuestro derecho nacional, y además su carácter humanitario, cuando menos por lo que a la regulación del servicio personal de los indios se refiere, aunque en la práctica las cosas fueron diferentes.

Especialistas en la materia, como Mario de la Cueva, Alfredo Sánchez Alvarado y Jesús Castorena, en sus obras: *Derecho mexicano del trabajo*, *Instituciones de derecho mexicano del trabajo*, y *Tratado de derecho obrero*, respectivamente, así lo consignan.

Al analizar la legislación indiana, el licenciado Jesús Castorena nos dice:

Para el México independiente, lo mismo el del siglo pasado que el de este, serán las Leyes de Indias un gran reproche. Mejor los Reyes de Castilla, que nuestros autóctonos gobernantes, tuvieron una clara visión del problema de raza de México, y mientras aquéllos se preocuparon por buscar soluciones prácticas al problema, éstos trataron de ignorarlo. El conquistador redujo a condiciones de servidumbre a la raza indígena. En el fenómeno operaron las situaciones de vencedores y vencidos y, además, los datos físicos, que todavía tienen una influencia innegable: color, belleza, fortaleza física, etc.

Para elevar las condiciones de los indios y para protegerlos, fue que se dictaron disposiciones legales, que a la vez que acusan el celo de los gobernantes, hablan de la servidumbre a que se hallaba sometida la población conquistada. Cada ley lleva el propósito de extinguir un uso o una costumbre que lesionaba sus intereses o sus personas. Aquí sólo habremos de tocar aquellas disposiciones de las Leyes de Indias que regulan el trabajo de los naturales; pero debe tenerse entendido que la protección legal tenía un radio de acción más grande; pues lo mismo creaban una situación de privilegio en materia de impuestos para los indios, que lo hacían en cuanto a sus relaciones patrimoniales; lo mismo institúan medidas de previsión, que ofrecían ventajas en la tramitación de sus negocios judiciales; lo mismo organizaban jurisdicciones específicas y procuradurías de indios, que dictaban reglas para volver benevolente la guerra en contra de ellos, y aun la encomienda y el repartimiento, formas indiscutibles del trabajo forzado, eran instituciones jurídicas sujetas a normas, mediante las cuales se intentó, por lo menos, corregir los abusos que las hacían odiosas.<sup>5</sup>

Por otro lado, el destacado político oaxaqueño Genaro V. Vázquez, que entre otros cargos fue secretario de Trabajo y procurador general de la República, en su obra *Doctrinas y realidades en la legislación para los indios*, señala:

4 Ots y Capdequí, *op. cit. supra*, nota 2, p. 95.

5 Castorena, J. Jesús, *Tratado de derecho obrero*, México, Jaris, 1942, pp. 93- 94.

La idea de la libertad del indio fomentada con tantos y tan doctos argumentos en la mente de los Monarcas españoles, fue una en la Ley, otra desmesuradamente distinta en la práctica. Pero ocurre preguntarse si la mortificación, la explotación y la poca libertad de los indios durante la época colonial fueron superiores o inferiores a la condición general de los indios de 1810 a 1910. Ocurre también preguntarse qué habría pasado si los gobiernos independientes, en lugar de desechar la legislación española, protectora de los indios, la hubieran vigorizado o transformado, de manera que no se perdieran o alteraran los principios fundamentales que contienen y que han sido reivindicados en nuestra Legislación actual, Legislación que muchas gentes han calificado de exótica, y que, en realidad, no viene más que de antecedentes históricos, perfectamente claros, distintos y legítimos, de nuestro desarrollo social y económico en la parte de América en que nos colocó el destino. Ha coincidido esta reivindicación con la participación de los indios en los movimientos sociales recientes. Quizá, también, otra habría sido la suerte de México si el indio hubiera participado, si hubiera podido participar, como director capaz en el movimiento de Independencia.<sup>6</sup>

Más adelante, y refiriéndose ya en concreto a determinados aspectos laborales, como podrían ser la jornada de ocho horas, el pago del séptimo día, la prohibición del pago en especie o la protección a la mujer trabajadora durante el embarazo, nos dice:

La idea de la *reducción de las horas de trabajo*, que en nuestros tiempos ha culminado en la Convención de la semana de 40 horas, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo, fue preocupación de la Corona de España y de sus representantes en México, que deseaban no perjudicar al indio con un trabajo demasiado prolongado.

*La jornada de ocho horas, que consideramos conquista moderna* y cuyo origen colocamos en el extranjero en la ciudad de Nueva York, en los años de 1803 a 1806, en las actividades que desarrollaron los trabajadores urbanos y los carpinteros de la ribera, y que tienen en su desarrollo el 1o. de mayo de 1880 en Chicago, la firma del Tratado de Versalles, que implicaba un reconocimiento de declaraciones hechas en los congresos de Zurich, Berlín, Ginebra, París y Berna, y, finalmente, la Conferencia Internacional del Trabajo reunida en Washington en 1919, puede encontrarse algunos siglos antes, expresamente determinada en la ley VI del título VI del libro III de La Recopilación de Indias, que ordenó en el año de 1593 que los obreros trabajaran *ocho horas repartidas convenientemente*.

*Los descansos semanales comienzan a establecerse por motivos religiosos*. El emperador Carlos V dicta el 21 de septiembre de 1541, una ley que figura como ley XVII en el título I del libro I de la Recopilación, ordenando que indios, negros y mulatos no trabajen los domingos y fiestas de guardar. Su hijo Felipe II

6 Vázquez, Genaro V., *Doctrinas y realidades en la legislación para los indios*, México, Departamento de Asuntos Indígenas, 1940, pp. 16-17.

ordena en diciembre 23 de 1583 (ley XII, título VI, libro III) que los sábados por la tarde se *alce de obra* una hora antes para que se paguen los jornales. Y aún antes, en las Leyes de Burgos, en 1512, los Reyes Católicos disponen que se permita a los indios divertirse los domingos y tocar su música según costumbre. También el conde de Monterrey expide en 1599 órdenes para que no se ocupe a los indios los días de fiesta en ningún ministerio, sino que se les deje holgar y se les dé de comer sin pagarles otro jornal para aquel día.

*El pago del séptimo día*, conquistado definitivamente por el presidente Cárdenas para los trabajadores en 1936 puede hallar antecedentes en la cédula real de 1606, sobre alquileres de indios, cuya parte relativa dice a la letra que “les den [a los indios] y paguen por cada una semana, desde el martes por la mañana hasta el lunes en la tarde, de lo que se sigue, lo que así se ha acostumbrado, en dinero y no en cacao, ropa, bastimento ni otro género de cosa que lo valga, aunque digan que los mismos indios lo quieren y no han de trabajar en domingo ni otra fiesta de guardar, ni porque la haya habido en la semana se les ha de descontar cosa alguna de la dicha paga, ni detenerlos más tiempo del referido, por ninguna vía”.

Es de notarse que esta disposición implica una actitud de rectificación, por lo que respecta al pago del séptimo día, a la disposición del conde de Monterrey de 1599, que puede leerse en esta publicación.

La protección al salario de los trabajadores fue objeto de frecuentes leyes, ya sobre el pago en efectivo, el pago oportuno, el pago íntegro, el pago ante persona que lo presenciara y calificara para evitar engaños y fraudes. Felipe II, en julio 8 de 1576 (ley X, título VII, libro VI, de la Recopilación) ordenó que los caciques pagaran a los indios su trabajo delante del doctrinero, que se pagara a modo que no les faltara cosa alguna del precio de sus jornales y que no interviniera engaño o fraude. El mismo monarca ordenó en septiembre 22 de 1593 que se pagara a los indios chasquis y correos en mano propia (ley XXI, título XVI, libro III). Este mismo ordenamiento previene que el pago se haga sin dilación. Esta misma puntualidad en el pago la establece en abril 20 de 1608 Felipe III que previene (ley IX, título XV, libro VI) que se pague con puntualidad a los indios en las minas los sábados en la tarde. La idea del pago del jornal en efectivo está categóricamente expresada y debidamente sancionada, en su caso particular, en la Ley de 26 de mayo de 1609 de Felipe III (VII del título XIII, libro VI) que declara perdido el salario pagado en vino, chicha, miel o yerba del Paraguay, incurriendo, además, el español que así lo hiciere, en multa, por ser la voluntad real “que la satisfacción sea en dinero”. Aunque el objeto de esta Ley sea evitar la embriaguez de los indios, el principio del pago en efectivo está expresado como en ninguna otra parte. También ordenó Felipe III, el 2 de julio de 1618 (ley XXII, título XVI, libro III) que se hiciera la cuenta de los jornales a los indios chasquis y correos cada cuatro meses sin hacer transacciones, bajas, esferas o quitar de lo que se les debiere, aunque fuere con el consentimiento de los mismos indios interesados y que se hiciera el pago *in continenti*, de modo que los indios fueran pagados, y no “molestados ni defraudados de su sudor, trabajo y servicio”. También ordena Felipe III a sus jueces eclesiásticos (ley VII, título X, libro I),

en mayo 12 de 1619, que eviten se defrauden a los indios sus salarios y sus pagas. Felipe IV, en octubre 8 de 1631 previno que no se obligara a los indios a hacer barreras ni limpiar las calles sin que se les pagaran muy competentes jornales (ley VIII, título X, libro VII).

En otros casos hay la *tendencia a fijar el salario*. El virrey Enríquez, fija en enero de 1576, en 30 cacaoas al día el salario de los indios macehuales. El Conde de Monterrey, por mandato del rey ordena en 1599 el pago de un real de plata salario por día y un real de plata por cada seis leguas de ida y vuelta a sus casas para los indios ocupados en los ingenios “mientras los propietarios pueden comprar esclavos negros”. El mismo conde de Monterrey en 1603 establece el pago de un *salario mínimo* para los indios en labores y minas, fijándolo en “real y medio por día o un real y comida suficiente y bastante carne caliente con tortillas de maíz cocido que se llama pozole”. La disposición que ya hemos citado del marqués de Montesclaros, de 1606, ordena también el pago del salario en dinero. La Cédula Real sobre el Buen Tratamiento de los Indios, de 1609, ordena que los jornales sean competentes y proporcionados al trabajo de los indios, añadiendo que el pago de jornales así calculados se haga “aunque por esa causa se minore la ganancia de los mineros dueños de estancias y las demás labores”.

Desde entonces hasta hoy, 300 años de distancia, la voz continental del presidente Cárdenas no sólo volvió a decir, sino realizó sin reticencia que “el alza de los salarios fuera en relación con la capacidad económica de las empresas”.

La misma cédula ordena también que se les pague a los indios “en reales y en su mano cada día o al fin de la semana”, con intervención de su protector a la justicia, y que cuando algún indio volviere de servir en su repartimiento sin estar totalmente pagado, se ordene que al mismo punto se le pague. El virrey Velasco en 1610, en cumplimiento de la Real Cédula de 1602, en consideración a que el pago de seis reales por semana a los trabajadores en los repartimientos, sin pago de alimentos, ni de gastos de viaje, era muy corto, acordó subir el salario a real y medio por cada día de trabajo, más real y medio por cada seis leguas de ida y otro real por la vuelta, dictando, además, otras medidas protectoras correlativas. En el Bando de la Real Audiencia de 1784, sobre la libertad, tratamiento y jornales de los indios en las haciendas, se encontrarán, además de la disposición del pago en moneda, otras medidas para proteger el salario.

*La protección a la mujer encinta* puede verse en las Leyes de Burgos, obra de la Junta de 1512 a que citó la Corona para discutir la protesta que los dominicos de América habían presentado contra los excesos en que incurrieran los españoles en la explotación de los indios. Si en la materia fundamental de la encomienda no fueron estas leyes favorables a los indios, como muy bien lo dice Zavala, sí se obtuvieron en ellas protección y ventajas para el salario de los indios. Subsidiaria de estas Leyes es la declaración de Valladolid, de julio 28 de 1513, provocada también por los dominicos de La Española, cuyo vicario, fray Pedro de Córdoba, recién llegado a la Corte, hizo objeciones a dichas Leyes. La declaración aludida contiene una protección más concreta a la mujer encinta y el

límite de edad, catorce años (nuestra Constitución lo establece en doce) para admisión al trabajo.<sup>7</sup>

Con relación a la edad de admisión en el trabajo, Castorena señala, además, que otra disposición de las Leyes de Indias dispuso que las mujeres e hijos de indios de estancias que no hubieran llegado a la edad de tributar, no debían ser obligados a ningún trabajo, y que como la edad de tributar había sido fijada en dieciocho años, se puede entender que los menores de esa edad tampoco podían ser obligados a trabajar.<sup>8</sup>

Lo anterior nos da una clara idea de la preocupación que en la época colonial tuvieron las autoridades de la metrópoli y de la Nueva España, por lo que respecta al trabajo del indio.

Son fundamentales para el estudio del tema, las obras de Silvio Zavala: *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, *La encomienda indiana*, *El servicio personal de los indios en la Nueva España* y *Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España*, esta última en colaboración con María Castelo.

## II. RECOPIACIÓN DE LA LEGISLACIÓN INDIANA

El proceso recopilador de la legislación indiana duró más de cien años, desde principios del siglo XVI hasta finales del diecisiete, cuando en 1680, Carlos II, el último de los Austrias, promulgó la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias*.

Mencionamos a continuación algunos de los proyectos de recopilación anteriores a 1680, agrupándolos, como lo hace Ots y Capdequí, en dos clases: proyectos de recopilación de carácter “territorial” y proyectos de carácter “continental”.<sup>9</sup> Los primeros son aquellos que contemplaban una aplicación territorial limitada, mientras que los segundos pretendieron recoger toda la legislación que había estado vigente en las Indias.

De acuerdo con la clasificación anterior, a continuación mencionamos tres proyectos de carácter territorial:

1. *Repertorio de las cédulas, provisiones y ordenanzas reales*. Fue elaborado por el licenciado Maldonado, fiscal de la Audiencia de la Nueva España, para dar cumplimiento a una real cédula de 1556.

2. *Cedulario de Puga*, recopilado por Vasco de Puga, también fiscal de la Audiencia de la Nueva España, y publicado en 1563.

<sup>7</sup> *Ibidem*, pp. 17-21.

<sup>8</sup> Castorena, *op. cit. supra*, nota 5, pp. 95-96.

<sup>9</sup> Ots y Capdequí, *op. cit. supra*, nota 2, pp. 92-98.

3. Proyecto de Recopilación de Alonso de Zorita, complementario del de Puga y elaborado en 1574.

A continuación mencionamos también tres proyectos de carácter continental:

1. Proyecto de Ovando, conocido como *Código ovandino*, de excelente calidad y del cual su autor cuando menos concluyó los dos primeros libros. Aunque no obtuvieron la sanción oficial, Felipe II promulgó varios títulos en forma de ordenanzas, los Estatutos del Consejo Real de las Indias, en 1551; las Instrucciones para hacer descripciones y la Instrucción sobre descubrimientos y pacificaciones, en 1573, y en 1574 las Ordenanzas sobre Regio Patronato.<sup>10</sup>

2. *Cedulario de Encinas*, llamado así porque su autor fue Diego de Encinas, funcionario del Consejo de Indias. De este proyecto se publicaron cuatro tomos en 1596.

3. *Recopilación de las Indias* de Antonio de León Pinelo, de la que hablamos con más amplitud en el siguiente apartado y que fue concluida en 1635.

### III. DEL SERVICIO PERSONAL DE LOS INDIOS EN LA *RECOPILACIÓN DE LAS INDIAS* DE ANTONIO DE LEÓN PINELO

Antonio de León Pinelo nació en España y se trasladó muy joven al Perú. Fue en Lima en donde se graduó de abogado, y también fue ahí en donde concibió la idea de recopilar la legislación indiana e inició esa labor.

Más tarde viajó a España, y en 1623 presentó un documento al Consejo de Indias sobre la importancia de la recopilación, documento que también contiene un plan y un sumario para la misma (se trata del *Discurso sobre la importancia, forma y disposición de la Recopilación de las Indias Occidentales*).

A continuación se ofreció para ayudar al consejero Aguiar y Acuña, quien tenía el encargo de realizar la recopilación.

Al fallecer Aguiar y Acuña en 1629, León Pinelo continuó con la obra, para terminarla en 1635 y remitirla al Consejo para su aprobación.

Debido a motivos fundamentalmente económicos, la recopilación tardó en imprimirse, y fue así como León Pinelo murió en 1660 sin verla publicada.

La obra fue continuada por Fernando Jiménez Paniagua, hasta que en abril de 1680 el Consejo la presentó al rey, quien más tarde ordenó su publicación.

10 Martiré, Eduardo, "Guión sobre el proceso recopilador de las Leyes de Indias", *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos*, México, Escuela Libre de Derecho-Miguel Ángel Porrúa, 1987, p. 31.



Aunque haya sido Paniagua a quien correspondió llevar la obra a un feliz término, para Ismael Sánchez Bella, la Recopilación es “en su mayor parte, obra de Antonio de León Pinelo”.<sup>11</sup>

El catedrático de Navarra puede fundamentar esta afirmación en virtud de haber hallado, estudiado y cotejado dos “nuevos e importantes manuscritos”.

Uno es el proyecto de la Recopilación presentado por León Pinelo al Consejo de Indias en 1635, y el otro es el manuscrito de la obra definitiva, corregido y añadido por Jiménez Paniagua.

El cotejo de ambos textos permite a Sánchez Bella asegurar que aunque en 1680 se haya alterado, en parte, la distribución del material, se repiten casi todos los títulos incluidos por León Pinelo, quien, por otro lado, aun después de terminar su proyecto en 1635, continuó actualizándolo hasta poco antes de su muerte.

La importancia de la obra de Pinelo y de los estudios de Sánchez Bella, que culminaron con la edición de aquélla, fueron los motivos que tuvimos para tomarla como base de este artículo.

La *Recopilación de las Indias* de Antonio de León Pinelo<sup>12</sup> consta de nueve libros, divididos en títulos y éstos en leyes.

En el libro séptimo, los títulos decimoséptimo, decimoctavo, decimonoveno, vigésimo y vigésimo primero se refieren al servicio personal de los indios. El título decimoséptimo lo hace de manera general, mientras que los otros regulan aspectos particulares.<sup>13</sup>

A continuación pasamos a examinar el contenido de cada uno de estos títulos, destacando las normas que consignan medidas protectoras del trabajo de los indios, cuyos principios mucho tiempo después se incorporaron a nuestro moderno derecho laboral.

Título XVII: contiene 29 leyes, que entre otros aspectos consagran:

La libertad de trabajo de los indios (leyes 1, 2, 3, 4 5, 7, 11, 15, 20, 22, 27).

La primera prohíbe expresamente que los indios sean obligados al servicio personal en contra de su voluntad.

Salario justo (leyes 8, 22, 29).

Prohibición de ciertos trabajos que se consideró eran perjudiciales para los indios (leyes 6, 9, 10, 12, 13, 14, 17, 20, 25).

11 Sánchez Bella, Ismael, “La obra recopiladora de Antonio de León Pinelo”, *Recopilación de leyes de los reynos...*, *supra* nota 10, p. 96.

12 León Pinelo, Antonio de, *Recopilación de las Indias*, ed. y estudio preliminar Ismael Sánchez Bella, México, Miguel Ángel Porrúa, 1992, 3 vols.

13 Los títulos vigésimo segundo y vigésimo tercero, que son los últimos del libro VII de la Recopilación de Pinelo, también incluyen disposiciones sobre el servicio de los indios; pero como, además, tratan aspectos ajenos al tema y el primero de ellos se refiere sólo a Chile y el segundo a Tucumán, Río de la Plata y Paraguay, no los incluimos en este trabajo.

Prohibición de condenar por delitos, a los indios, al servicio personal de los particulares (ley 24).

El título XVIII, que se refiere a la mita y repartimiento de los indios, está integrado por 24 leyes. Tanto la mita como el repartimiento son una forma de trabajo obligatorio. La mita tiene origen prehispánico y se aplicó sobre todo al trabajo en las obras públicas. Dougnac opina que ambas instituciones tenían por objeto obligar a trabajar a los ociosos, y que surgieron como consecuencia de la disposición que encontramos en el título anterior, que prohibía el servicio personal de los indios.<sup>14</sup>

Las siguientes leyes establecen limitaciones a la mita:

No debe exceder de determinada cantidad de indios (leyes 1 y 2) ni de determinado tiempo y lugar (leyes 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11).

Debe aplicarse sólo a determinados trabajos, que han de ser remunerados (leyes 5, 9, 20, 21).

La ley 16 ordena expresamente el buen trato de los mitayos y los indios de repartimiento.

El título XIX contiene 28 leyes, las cuales tratan el servicio en haciendas y obrajes. Consagran también la libertad de trabajo (leyes 4, 5, 6, 14, 20 y 27); el salario (leyes 1, 5, 10, 22 y 24); tiempo y lugar en donde ha de prestarse el servicio (leyes 3, 11 y 21); el buen trato y la prohibición de ciertos trabajos (leyes 6, 7, 8, 9, 13, 18, 25 y 26).

El título XX tiene 21 leyes, y se refiere al servicio de los indios en la coca, añil y grana, con un contenido parecido al de los anteriores: libertad de trabajo (ley 1); duración (leyes 2, 5, 11); salario y prestaciones (leyes 3, 4, 7, 9, 10, 12, 13 y 21).

El título XXI se refiere al servicio en las minas, está formado por 33 leyes, y es el más extenso, lo que demuestra el interés de la Corona por esta actividad y su importancia en la economía colonial.

Las disposiciones protectoras de los indios tienen que ver con los mismos puntos:

Libertad de trabajo (leyes, 4, 11 y 31).

Limitación de los repartimientos (ley 7).

Duración de la mita (ley 8).

Salarios y prestaciones (leyes 17, 18, 19, 20, 22, 23 y 24).

Prohibición de ciertos trabajos (leyes 28, 31, 32).

A manera de conclusión nada mejor que lo expresado por el maestro Mario de la Cueva, en la mencionada obra *Derecho mexicano del trabajo*, cuando nos dice:

14 Dougnac, *op. cit. supra*, nota 1, pp. 360-366.

Sería altamente interesante una exposición que arrancando de la Colonia llegara a la revolución de 1917; podrían aclararse muchas dudas y se pondría de manifiesto el esfuerzo de los virreyes y del Constituyente de 1917 en pro de las clases laborales.

Y agrega:

En la Colonia tuvo México su organización corporativa, que en sus rasgos fundamentales correspondió a la de Europa. La parte más importante de la legislación de esa época se encuentra en las *Leyes de Indias*, que tanto hicieron por elevar el nivel de los indios, en esas leyes que contienen muchas disposiciones sobre jornada de trabajo, salario mínimo, pago del salario en efectivo, prohibición de la “tienda de raya”, etc. Llama realmente la atención que ese esfuerzo se hubiera perdido y que la revolución de 1910 encontrara a México, desde el punto de vista de la reglamentación jurídica del trabajo, aun más atrasado que la Colonia.<sup>15</sup>

<sup>15</sup> Cueva, Mario, de la, *Derecho mexicano del trabajo*, 4a. ed., México, Porrúa, 1954, tomo I, pp. 92-93.